

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL

#### PREESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Febrero de 1894.)

## Seccion segunda.

### Ministerio de la Gobernacion.

#### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Presidente de esa Diputacion provincial, en nombre de la misma, contra la resolucion fecha 6 de Noviembre último, en que V. S. suspendió el acuerdo de la misma

Corporacion, referente á la incompatibilidad del Diputado Don Tiburcio Martin Pich, ha emitido con fecha 13 del actual el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Presidente de la Diputacion provincial de Castellon de la Plana, en nombre de la misma, contra la resolucion fecha 6 de Noviembre último, en que el Gobernador suspendió el acuerdo de la misma Corporacion, referente á la incompatibilidad del Diputado D. Tiburcio Martin Pich:

Resulta que el Gobernador, en 2 de Noviembre, ordenó al Presidente de la Diputacion que diere cuenta á la misma, á los efectos del art. 37 de la ley provincial, de que el Diputado D. Tiburcio Martin Pich se hallaba en el caso 3.º del art. 36 de dicha ley, puesto que en concepto de Abogado cobraba sueldo de varios Ayuntamientos. Mas la Diputacion, en sesion del día 3 del expresado mes, acordó que no había necesidad de pedir los antecedentes justificativos que la Comision permanente de Gobernacion propuso, y que en el caso

de que fuera incompatible el cargo de Diputado provincial con el de Abogado Asesor retribuido, de algunos Ayuntamientos, no procedía declarar la incompatibilidad de Don Tiburcio Martin, porque éste había renunciado á asesorar á los que le confirieron tal encargo, considerando que aunque la incompatibilidad existiera, procedería que, despues de declarada por la Corporacion, optara por uno ú otro servicio; que no era necesario depurar si existía ó no la incompatibilidad, porque el hecho no estaba comprendido en el precepto legal, ni se hubiera conceptua lo como empleo activo el ejercicio de la Abogocia y se hubieran abstenido de ser Abogados Asesores del Ayuntamiento de Villareal y otras Corporaciones municipales el Vicepresidente Sr. Sanchez Almela y el Diputado Sr. Cayo Ginés, y que la declaracion de incompatibilidad es de exclusiva competencia de la Diputacion provincial.

En 6 del mismo mes el Gobernador suspendió el precedente acuerdo, usando de las facultades á que se refieren los artículos 28 y 79, casos 2.º y 3.º de la ley, y fundándose en que, á pesar de haber tomado posesion del cargo de Diputado D. Tiburcio Martin, venía figurando como Abogado de los Ayuntamientos de Onda, Almazorra, Torreblanca y Villafranca del Cid, con sueldo fijo en los presupuestos municipales, sin excluir los asuntos relacionados con la Diputacion provincial, que dichos Ayuntamientos debían unas 100.000 pesetas á la Corporacion provincial, y, por tanto, el referido Diputado no podía cumplir dos deberes imposibles de conciliar, por lo cual, y no habiendo hecho la renuncia de Abogado de aquéllos en la forma prevenida en el artículo 37, la Diputacion debió entender que renunciaba al cargo de Diputado y haber declarado la vacante en vez de acordar lo que resolvió, y que la Diputacion había delinquido al infringir manifiestamente la ley, quizá con perjuicio de los intereses provinciales.

En 10 del propio mes D. Ramon Salvador, como Presidente de la Diputacion, y de conformidad con lo acordado en sesion del día 7, interpuso recurso dealzada contra la providencia del Gobernador, alegando que éste carece de atribuciones para decretar la suspen-

sion del acuerdo, por no hallarse éste en ninguno de los tres casos de que trata el art. 79, y por ser propia y exclusiva de la Corporacion la materia referente á incapacidades ó incompatibilidades, segun las Reales órdenes de 27 de Febrero, 14 de Marzo y 26 de Julio de 1887 y los artículos 37, 39, 41 y 59 de la ley orgánica provincial; que constaba en la Secretaría la renuncia que hizo de su asesoria D. Tiburcio Martin, y aunque no hubiera renunciado, no podría declararse su incompatibilidad por no existir causa legal, sin poder considerarse como empleo activo el cargo de Consultor, cuya mision no es defender á los pueblos para que no paguen el contingente provincial, cuyo importe no se había hecho efectivo porque el Gobernador no había querido dar curso á los apremios expedidos; y que, no habiéndose procedido con incompetencia, delincuencia ni infraccion manifiesta de la ley y perjuicio para los intereses del Estado ó de otra provincia, se debía revocar la resolucion apelada, con arreglo á las Reales órdenes de 31 de Mayo de 1878 y 19 de Abril de 1884.

En el expediente aparecen los siguientes documentos:

1.º Una copia del acta de la comparecencia de D. Tiburcio Martin ante el Secretario de la Diputacion, fecha 3 de Noviembre, exponiendo que habiendo de formar parte de la Comision provincial, había manifestado á los Ayuntamientos de que era Consultor que en lo sucesivo no les consultaría en los asuntos que directa ó indirectamente pudieran ser objeto de la competencia de la Comision ó de la Diputacion provincial.

2.º Un certificado expedido por la Secretaría del Ayuntamiento de Torreblanca, en que consta que desde el día 21 de Marzo de 1886 D. Tiburcio Martin venía siendo su Abogado asesor, con la gratificacion anual de 250 pesetas, consignadas en presupuestos, y en 2 de Agosto de 1893 había cobrado dicha cantidad en concepto de honorarios por el ejercicio económico de 1892-93.

3.º La contestacion dada por el Alcalde de Torreblanca en 9 de Noviembre próximo pasado, á la orden del Gobernador, remitiendo la anterior certificacion y expresando que hasta la fecha no había recibido carta alguna en

que D. Tiburcio Martin renunciare de su cargo de Asesor.

4.º Una certificacion de la Secretaría del Ayuntamiento de Almazora, en que aparece que en 20 de Diciembre de 1891 fué nombrado Asesor D. Tiburcio Martin Pich, con la asignacion de 250 pesetas anuales, habiendo cobrado en 30 de Octubre de 1892 las 125 pesetas que le correspondían por el ejercicio de 1892-93.

5.º Otra del mismo Ayuntamiento, en que se expresa que en 31 de Octubre último Don Tiburcio Martin renunció á ser su Asesor.

6.º Otra de la Secretaría del Ayuntamiento de Onda, de que resulta que el mencionado Abogado fué nombrado Asesor en 15 de Enero de 1892.

7.º Otra del mismo Ayuntamiento que consta que en el cap. 1.º, art. 1.º de los presupuestos de los años económicos de 1892 á 93 y 1893-94, aparece la consignacion de 250 pesetas anuales por el haber de dicho Asesor, habiéndosele abonado la indicada cantidad en Noviembre de 1892.

8.º Otra del mismo Ayuntamiento, en que aparece que el referido Asesor fue declarado cesante en 17 de Octubre último.

9.º Dos certificados de la Secretaría del Ayuntamiento de Villafranca del Cid, por los que se acredita que D. Tiburcio Martin fué nombrado Asesor en 1.º de Agosto de 1891, con la retribucion anual de 100 pesetas, pagadas del presupuesto municipal, habiéndole sido satisfechas en Octubre de 1892 las correspondientes al ejercicio de 1892-93, y en 6 de Noviembre último se le admitió la dimision por tener que desempeñar el cargo de Vice-presidente de la Comision provincial.

10. Un oficio en que el Alcalde de Ribasalles manifiesta que dicho Asesor desempeñó su cargo con la retribucion de 60 pesetas anuales, consignadas en el presupuesto desde el año económico anterior hasta el 31 de Octubre próximo pasado.

11. Otro oficio del Alcalde de Bechí informando que hasta el 31 de Octubre de 1893, en que renunció, fué Asesor D. Tiburcio Martin, con la gratificacion de 75 pesetas.

12. Otro de la Alcaldía de Puebla de Torneresa refiriendo que á la sazón aquel Ayunta-

miento no tenía Asesor por haber renunciado D. Tiburcio Martin.

13. Una copia del acta fecha 7 de Noviembre, en que la Diputacion provincial acordó protestar del concepto de delincuencia que le atribuía el Gobernador, y apelear de su providencia por las razones que se consignan en el recurso de alzada.

Y 14. Una instancia fecha 11 de Noviembre, en que la Diputacion suplica á V. E. se sirva acordar lo que estimase justo acerca de la certificacin de delincuencia con que el Gobernador censuró el acuerdo de cuya suspension se trata.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E., en su nota fecha 17 del mes que rige, informa que procede dejar sin efecto la providencia del Gobernador; declarar que á las Diputaciones provinciales corresponde única y exclusivamente admitir ó desechar las renunciaciones y excusas, y declarar las vacantes y las incapacidades de los Diputados, resolviendo en primera instancia acerca del asunto; declarar tambien que la Diputacion no ha delinquido al adoptar el mencionado acuerdo, y que no habiéndose resuelto de un modo terminante y preciso sobre si concurre causa de incompatibilidad en D. Tiburcio Martin Pich, debe dejarse sin efecto el acuerdo de la Diputacion y devolver el expediente por conducto del Gobernador, para que resuelva con sujecion á las disposiciones legales vigentes.

Vistos los artículos 28, núm. 5.º, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 59 y 79 al 86 de la ley orgánica Provincial:

Considerando que si bien es de la competencia y atribuciones de las Diputaciones provinciales conocer y resolver acerca de las incapacidades, incompatibilidades, excusas y renunciaciones de los Vocales que las constituyen, esto se entiende sin perjuicio de la potestad suprema que al Gobierno de S. M. pertenece para decidir en definitiva sobre dichos asuntos, ya en virtud del recurso de alzada que la ley autoriza, ya por virtud de su alta inspeccion, por lo cual es evidente que las referidas Corporaciones no pueden rechazar á su arbitrio el reconocimiento y resolucion de las causas reales ó supuestas procedentes ó improcedentes de incompatibilidad ó incapacidad de los Diputados, y en tal concepto, la Diputa-

cion provincial de Castellon debió recoger los antecedentes de los hechos que puso en su conocimiento el Gobernador, con arreglo al núm. 3.º del art. 39 y resolver con estricta sujecion á lo prevenido en los artículos 36 y 38:

Considerando que al desatender la comunicacion del Gobernador la Diputacion provincial, se extralimitó de sus atribuciones, y al desestimar en cierto modo y prejuzgar la cuestion en favor de D. Tiburcio Martin Pich, infringió el precepto contenido en el número 3.º del art. 36 de la ley Provincial:

Considerando que siendo parcial y limitada á los asuntos que se relacionasen con la Corporacion provincial la renuncia que del cargo de Asesor de los Ayuntamientos hizo D. Tiburcio Martin en 3 de Noviembre, según consta en la copia del acta de su comparecencia ante el Secretario de la Diputacion, y extemporánea, como formulada despues de los ocho días de la aprobacion del acta de su eleccion, no puede estimarse tal renuncia á los efectos de que pudiera continuar ejerciendo el cargo de Diputado, y debe entenderse que por tal motivo renunció á ser Diputado provincial, de conformidad con lo prevenido en el art. 37, segun el cual, la Diputacion estaba obligada á declarar la vacante, poniéndolo inmediatamente en conocimiento del Gobernador:

Considerando que en virtud de la suprema inspeccion del Gobierno, al mismo compete suplir la negligencia, omision é infraccion que la Diputacion ha cometido:

Considerando que la susodicha renuncia, además de no ser pura y explícita, y en los términos absolutos que requiere la ley, no puede menos de apreciarse como intencionada, al exclusivo fin de eludir el precepto legal, puesto que hasta el día 3 de Noviembre en que la Diputacion provincial se ocupó de la orden dictada en el día 2 por el Gobernador no la presentó en la Scretaría y continuaba siendo empleado activo del Ayuntamiento de Torreblanca, á juzgar por la contestacion que el Alcalde dió en su oficio de 9 del mismo mes.

Opina la Seccion que procede declarar nulo el acuerdo de la Diputacion provincial de Castellon, suspenso por el Gobernador; de-

clarar que en D. Tiburcio Martin Pich concurre la mencionada causa de incompatibilidad, y haberle por renunciado del cargo de Diputado y por vacante su puesto, á los efectos de la ley »

Visto:

Considerando que á las Diputaciones provinciales corresponde conocer en primera instancia de las renunciaciones y excusas de las incapacidades, y que en el caso presente no se ha dictado acuerdo por aquella Corporacion;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se devuelva el expediente á la Diputacion provincial de Castellon, por conducto del Gobernador civil, para que resuelva si D. Tiburcio Martin Pich puede continuar ejerciendo el cargo de Diputado, ateniéndose á las disposiciones legales vigentes.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1894.—*Lopez Puigcerver*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Castellon.

(Gaceta del 28 de Enero de 1894.)

## Ministerio de Hacienda.

### REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA ADMINISTRACION, INVESTIGACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION SOBRE LOS EDIFICIOS Y SOLARES.

(CONCLUSION.)

### CAPÍTULO VI.

#### *Defraudacion y penalidad.*

Art. 35. Son defraudadores á esta contribucion:

1.º Los propietarios que no tengan inscritas sus fincas en el Registro fiscal de edificios y solares.

2.º Los que las tengan inscritas con un líquido imponible menor del que las corresponde.

3.º Los que, poseyendo fincas que gocen de exencion permanente, no den cuenta á la Administracion, si las destinan á distintos usos, del cambio que aquellas hayan sufrido.

4.º Los que, poseyendo fincas que gocen de exencion temporal, no manifiesten á la Administracion la terminacion de los beneficios

con treinta días de anticipación á la fecha en que concluyan.

5.º Los funcionarios que con sus actos ú omisiones den lugar á que se cometa defraudación.

Art. 36. A los comprendidos en el caso 1.º del artículo precedente se impondrá:

1.º El reintegro de la contribución que haya debido satisfacer la finca durante el tiempo en que haya permanecido oculta. El máximo de reintegro que puede imponerse es el de 15 anualidades.

2.º Los intereses de demora correspondientes.

3.º Una multa equivalente á la cuarta parte del líquido imponible por el número de años que ha permanecido oculta.

Art. 37. Los comprendidos en el caso 2.º serán condenados en la misma forma que los del caso 1.º; pero la cifra que se tomará como base será la diferencia que exista entre el líquido imponible con que figura la finca y el con que deba figurar.

Art. 38. Los incursores en los casos 3.º y 4.º sufrirán la penalidad marcada en los artículos 36 ó 37, según los casos, á partir desde la fecha en que estaban obligados á dar parte á la Administración.

Art. 39. Los funcionarios comprendidos en el caso 5.º pagarán las dos terceras partes de la cantidad impuesta, ó que se deba imponer á los defraudadores, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda exigirles en el caso de haber cometido cualquier delito definido en el Código penal.

Art. 40. Los propietarios que no den á la Administración de Hacienda ó á los Ayuntamientos cuenta inmediata de las traslaciones de dominio que sufran las fincas que eran ó pasan á ser de su propiedad, ó de cualquier otra variación que no altere el líquido imponible, incurrirán en la multa de 25 á 250 pesetas, que acordará el Delegado de Hacienda.

## CAPÍTULO VII.

### *Reclamaciones. — Prescripción. — Administración, Inspección y Recaudación central de la contribución.*

Art. 41. De las resoluciones que la Administración provincial dicte pueden apelar los interesados, si se consideran perjudicados en sus derechos, en la forma y en los plazos que determina el Reglamento de procedimientos para las reclamaciones económico administrativas.

Para los efectos de la cobranza serán ejecutivos los acuerdos de la Administración provincial.

Art. 42. Los débitos de esta contribución prescriben á los quince años.

Se considera interrumpida la prescripción por el hecho de haber sido reclamados los débitos.

Art. 43. La Administración central de este tributo estará á cargo de la Dirección general de Contribuciones é Impuestos, su investigación á la de la Inspección general de Hacienda y su recaudación á la de la Dirección general del Tesoro público.

## CAPÍTULO VIII.

### *Obligaciones que respecto á esta contribución tienen los propietarios y diversos funcionarios que no dependen del Ministerio de Hacienda.*

Art. 44. En todo contrato ó instrumento público, y en todo juicio que tenga por objeto la transmisión, arriendo, reivindicación ó desahucio de edificios ó solares, ó bien la imposición ó liberación de derechos reales sobre los mismos, y que se celebren después de transcurrir quince días desde que se anuncie en el BOLETÍN OFICIAL la aprobación del correspondiente Registro, se hará mención expresa de la renta íntegra y del producto líquido imponible fijado á la finca de que se trate, así como de la cuota que haya satisfecho en el último trimestre, tomando los datos del recibo que debe presentar el interesado.

Aunque éste manifieste que la finca no se halla inscrita en el Registro, ó que, estándolo, no puede por cualquier motivo presentar dicho recibo, no por eso dejará el Notario otorgar el instrumento que se le reclame; pero consignará en él la manifestación de los otorgantes y la pondrá por escrito en conocimiento del Delegado de Hacienda, dentro de los tres días siguientes para que proceda á lo que haya lugar, exigiendo aviso de recibo. En igual forma procederán los Juzgados.

Los Juzgados y los Notarios darán igual conocimiento, siempre que entre los datos que contenga el recibo de la contribución y los que se consignen en los instrumentos públicos en las demandas, y en los demás documentos que se presenten en juicio, resulten diferencias en cuanto á la cabida ú otras circunstancias de las fincas, y especialmente en cuanto á la renta.

Si los Delegados de Hacienda dejaren de acusar recibo de las comunicaciones de los Notarios, unos y otros lo participarán á la Dirección general de Contribuciones é Impuestos para que impongan á aquellos, comprobada la falta, una multa de 50 á 500 pesetas. Di-

chas multas son administrativas y exigibles por la vía de apremio.

Art. 45. En todo juicio sobre reivindicación, posesión, aprovechamiento, desahucio ú otros relativos á edificios ó solares se dará vista al Abogado del Estado, cualquiera que sea el estado del asunto, cuando exista en la localidad respectiva, para los efectos del cumplimiento de lo preceptuado en el artículo anterior; y si del examen que dicho funcionario practique apareciese que algun Notario ó funcionario del orden judicial no cumplió lo dispuesto en el mismo artículo, lo pondrá en conocimiento del Delegado de Hacienda de la provincia para que disponga se proceda á las comprobaciones correspondientes, y en su caso á exigir la responsabilidad al propietario defraudador. En cuanto á los Notarios, por cada omision advertida en un documento público, la Direccion del ramo les impondrá la multa de que habla el artículo precedente, para lo cual el Abogado del Estado pondrá la falta en conocimiento del expresado Centro por conducto de la Direccion general de Contribuciones é Impuestos.

Los funcionarios del orden judicial serán corregidos gubernativamente por el Ministerio de Gracia y Justicia, en cuyo conocimiento pondrán los Abogados del Estado las faltas ú omisiones en que aquellos incurran.

Art. 46. Cuando por virtud del examen que los Registradores de la propiedad deben ejecutar de los títulos, documentos, actos ó contratos que se les presenten, advirtieren la falta de inscripcion de algún edificio ó solar en el Registro fiscal, ó que por parte de los Notarios ó Juzgados no se han cumplido las disposiciones de este Reglamento, lo participarán por escrito al Delegado de Hacienda, exigiendo recibo de la comunicacion, á fin de conocer el funcionario á quien afecta dicha falta y poder exigir la responsabilidad en que hubiere incurrido.

La responsabilidad de los Registradores por omisiones de esta clase y por no facilitar los datos que les reclame la Administracion para formar el Registro fiscal de fincas urbanas, ó para determinar las traslaciones de dominio que estas hayan sufrido, se hará efectiva en la misma forma y dentro de la cuantía fijada respecto á los Jueces y Notarios.

Art. 47. Incurrirán en una multa de 10 á 250 pesetas los propietarios que no presenten los documentos que les sean reclamados, bien para la formacion de los Registros fiscales de fincas, bien para el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento. Estas multas serán administrativas y exigibles por la vía de apremio.

Las impondrá la Direccion general de Con-

tribuciones é Impuestos á propuesta de los Delegados de Hacienda.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.<sup>a</sup> Los pueblos que no tengan aprobados sus Registros fiscales de edificios y solares antes de 15 de Abril del corriente año continuarán tributando durante el próximo ejercicio económico por el tipo á que salga gravada la riqueza para cubrir el cupo que se señale á los mismos por la respectiva Delegacion de Hacienda.

2.<sup>a</sup> Dichos pueblos, que por no estar comprendidos en la autorizacion que concede al Gobierno el último párrafo del artículo 29 de la vigente ley de Presupuestos de 5 de Agosto último, deben tributar por cupo fijo é inalterable, se sujetarán á las prescripciones de este Reglamento en todo cuanto no se relacione con la formacion de sus repartimientos. Estos se extenderán separadamente de los de la riqueza rústica y pecuaria, pero con arreglo á lo que para dichos documentos determina el reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

3.<sup>a</sup> La riqueza urbana descubierta en virtud del Real decreto de 4 de Febrero último en los pueblos que no tengan aprobados sus Registros fiscales de edificios y solares continuará tributando fuera del cupo asignado á cada pueblo, en la proporcion de 22'6907 por 100, según dispone el art. 29 de la ley de 5 de Agosto último.

4.<sup>a</sup> La Direccion general de Contribuciones é Impuestos realizará los trabajos necesarios para el señalamiento á cada provincia del cupo que ésta ha de repartir á los pueblos que en 15 de Abril próximo no tengan aprobados los Registros fiscales de edificios y solares.

5.<sup>o</sup> Los expedientes en tramitacion á la publicacion de este Reglamento se determinarán con sujecion á los preceptos del mismo.

#### DISPOSICIÓN FINAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las prescripciones de este Reglamento.

Madrid 24 de Enero de 1894.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, *Germán Gamazo*.

(Modelos que se citan en el Reglamento anterior.)

MODELO NÚMERO 1.

CALLE, PLAZA ETC. y número de la finca.	SU CLASE extension superficial y linderos.	Distribucion de la finca. Locales inde- pendientes. Pisos de que consta.	RENTA ó producto inte- gro. Pesetas. Cts.	BAMA de la... parte por huecos y reparos Pesetas Cts.	PRODUCTO liquido ó tributa ó tem- tributara en su dia Pesetas Cts.	Á DEDUCIR por exencion. perpetua ó tem- poral en favor del poseedor. Pesetas Cts.	A DEDUCIR en favor del Ayuntamiento para gastos de eusanche. Pesetas Cts.	LIQUIDO imponible ac- tual. = Pesetas Cts.	EXENCION Fechas de la con- cesion y de la que termina. Pesetas Cts.	Apellidos, nombres y domicilio del dueño ó poseedor.

(Se continuará.)

Seccion cuarta.

Núm. 334.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Anuncio.

Debiendo celebrarse en este Gobierno de provincia el día 12 de Marzo próximo á las dos de su tarde, la subasta para contratar la conduccion de la correspondencia pública desde Valdestillas á Mojados, con arreglo al anuncio de la *Gaceta* del día 28 de Enero último, y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría durante las horas de oficina, se advierte á cuantos deseen tomar parte en dicha subasta que sólo se admiten proposiciones hasta el día 7 de expresado Marzo á las cinco de su tarde; y se previene á los Alcaldes de Valdestillas y Mojados que tengan presente la Instruccion aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, por si se presentan pliegos en sus respectivos Ayuntamientos.

Valladolid 5 de Febrero de 1894.

El Gobernador,

Román Martín y Bernal.

Talon núm. 64.

NUM. 333.

Administracion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

TERRITORIAL.

CIRCULAR.

Dispuesto por el art. 58 del Reglamento general para el repartimiento y administracion de la contribucion Territorial de 30 de Septiembre de 1885, que los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de evaluacion formen durante el mes de Febrero de cada año el apéndice al amillaramiento á que se refiere el art. 48 del mismo, esta Administracion de Hacienda se cree en el deber de recordar á las expresadas Corporaciones el exacto cumplimiento de lo preceptuado en dicha disposicion, y que en consonancia á lo que previene el art. 60, los expresados documentos han de estar expuestos al público del 1.º al 15

de Marzo próximo y que precisamente el 1.º de Abril se encontrarán en esta Administración á los efectos prevenidos en el art. 62.

Los expresados apéndices han de comprender en el presente año sólo las alteraciones habidas en las fincas rústicas y pecuarias, por cuanto las correspondientes á las urbanas, han de ser comprendidas en los Registros fiscales de edificios y solares mandados formar por el Real decreto de 4 de Febrero del año próximo pasado é Instrucción de 24 de Enero último.

Esta Administración espera que los señores Alcaldes han de cumplir exactamente con lo que se les encomienda en la presente circular, y que no darán lugar á la imposición de correctivos, siempre enojosos, que se verá en el caso de imponer á las Corporaciones que falten al cumplimiento del importante servicio que se les recuerda.

Valladolid 1.º de Febrero de 1894.—El Administrador de Hacienda, *Amalio G. Montero*.

NUM. 336.

#### Alcaldía constitucional de Cogeces del Monte.

No habiéndose presentado al acto de la rectificación del alistamiento para el reemplazo del Ejército, el mozo Raimundo Hernando Gimenez, cuyo paradero se ignora, hijo de Jesús, de oficio chalán, y de Trinidad, á pesar del edicto que se publicó en el BOLETIN OFICIAL núm. 18, del 23 de Enero último, se le cita por medio del presente, para que el Domingo 11 del actual y hora de las once de la mañana, concurra á esta Casa Consistorial á ser medido y exponer lo que pueda convenirle, en el acto de la clasificación y declaración de soldados, pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Cogeces del Monte 2 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Emeterio Aldama.—El Secretario, Vicente Romero y Gutierrez.

Núm. 338.

#### Alcaldía constitucional de Cervillego de la Cruz.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la Contribucion Territorial para el ejercicio de 1894-1895; desde esta fecha queda expuesto al público por término de ocho días, durante los cuales pueden examinarle y exponer las reclamaciones que creyeren oportunas; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Cervillego de la Cruz á 1.º de Febrero de 1894.—El Alcalde, Ciriaco Perez.—P. S. M., Timoteo Lopez, Secretario.

#### Seccion quinta.

NUM. 335.

#### Don Manuel Garcia Lopez, Juez de instrucción del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Bonifacio Gonzalez Simon, natural de Urec, partido de Daroca, provincia de Zaragoza, hijo de Tomás y de Agueda, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; para que dentro del término de diez días á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid y Boletines oficiales* de Zaragoza y de esta provincia, comparezca en este Juzgado de mi cargo, sito en la planta alta del Palacio de Justicia, con el fin de responder á los cargos que le resultan en causa criminal que contra él me hallo instruyendo sobre lesiones á Nicolás del Barrio, aperebido que de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Así bien ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de indicado Bonifacio Gonzalez Simon, conduciéndole con las seguridades necesarias á la Carcel de Audiencia de esta Ciudad á mi disposición.

Dado en Valladolid á tres de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Manuel Garcia Lopez.—Por mandado de S. S.ª, Anastasio H. Almaráz.